

No procede la inclusión en ninguno de los bloques señalados, de las sanciones impuestas en el E.D. n° 472/12, tramitado por la Comisión disciplinaria del Centro Penitenciario de Zaragoza-Zuera, por las razones expuestas anteriormente.

INFRACCIÓN CONTINUADA

103) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza N° 1 de fecha 09/02/10. El hecho es continuado e incardinable en el más grave.

El régimen disciplinario en los establecimientos penitenciarios aparece regulado en el capítulo IV del título II, artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y puede definirse como el conjunto de normas que regulan aquellas conductas de los internos que por atentar contra la seguridad y la convivencia ordenada de los Centros penitenciarios, merecen la consideración de faltas disciplinarias. Contempla, este régimen, las sanciones que pueden ser asignadas, el procedimiento para su imposición y las reglas de cumplimiento.

El fundamento del régimen disciplinario lo constituye, pues, la seguridad y convivencia ordenada de los establecimientos penitenciarios.

Es decir, su ámbito objetivo de aplicación es "dentro de los establecimientos penitenciarios". Se concluye que castigar comportamientos de los internos fuera de los establecimientos penitenciarios constituye una extralimitación que atenta contra el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y, como tal extralimitación sin base legal no puede aplicarse. Es lo que sucede con lo establecido en el artículo 231.2 del Reglamento Penitenciario y artículos 108 b, 109 a y 110 a del Reglamento Penitenciario de 1981. De forma que no se pueden castigar -dentro del régimen disciplinario- conductas protagonizadas por los internos fuera de los establecimientos penitenciarios, sin perjuicio de que dichas conductas constituyan delito o falta y se tramiten como tales por el Juzgado de instrucción correspondiente.

Su ámbito subjetivo de aplicación son los internos dentro de los establecimientos penitenciarios a excepción de lo dispuesto en el artículo 188.4 del Reglamento Penitenciario

Por último deber recordarse que la seguridad y convivencia ordenada no son valores absolutos sino que están al servicio del tratamiento. En consecuencia, este régimen debe de ceder sino conviene al tratamiento. La Administración penitenciaria no debería de olvidar la función pedagógica de las medidas disciplinarias.

Los principios que rigen este régimen disciplinario son: el de Legalidad, el de Proporcionalidad y el de Culpabilidad (sólo pueden ser sancionados los internos que resulten responsables de las infracciones, y no otros).

En caso de concurso de infracciones, las reglas de aplicación son:

- 1.- Concurso real (artículo 42.5 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 236.1 del Reglamento Penitenciario)
- 2.- Concurso ideal (artículo 236.4 del Reglamento Penitenciario)
- 3.- Infracción continuada (artículo 237 del Reglamento Penitenciario)

Aplicada la Doctrina General expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos al caso objeto de impugnación, resulta que las alegaciones del interno deben de ser atendidas en parte.

Ello es así porque analizados los hechos considerados infracción, resulta que:

El hecho es continuado e incardinable en el más grave, es decir, en el 108-d reglamento de 1981.

No existe proporcionalidad entre los mismos y la sanción impuesta.

Ello es así porque debe de recordarse al centro que el aislamiento celular es la más severa de todo el catálogo de sanciones ya que supone una aguda limitación de movimientos del recluso sancionado, su separación absoluta del resto de la población reclusa y la práctica exclusión de sus contactos con el mundo exterior. En consecuencia, una sanción de este tipo supone una excepcionalidad y no la regla general.

De otro lado, de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica General Penitenciaria puesto en relación con los artículos 233. 1 y 2 del Reglamento Penitenciario, el aislamiento en celda continuada únicamente puede imponerse como sanción cuando concurren:

1.- Una evidente agresividad o violencia por parte del interno.

2.- Una alteración grave y reiterada de la normal convivencia en el centro.

En los hechos sancionados NO concurre ninguna de las dos circunstancias expuestas más arriba y, por ende, por el Principio de Legalidad, no puede ser sancionada con la sanción extrema de aislamiento, siendo proporcional aplicar la sanción de aislamiento de un fin de semana.

En consecuencia, procede la revocación de las sanciones impuestas, que se sustituye por la antes mencionada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

Estimo en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno referido contra el acuerdo de fecha señalada de la Comisión Disciplinaria del Centro penitenciario de referencia y, en consecuencia, revoco en parte dicho acuerdo sancionador, el cual queda sin efecto y en su lugar, se estiman los hechos como una infracción muy grave a la cual le corresponde la sanción de: aislamiento en celda de un fin de semana.

104) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 30/09/05. Infracción continuada. Se desestima la queja.

Revisado el expediente personal del interno, consta lo siguiente:

108/05.- Fue sancionado por una infracción muy grave del 108-a, con 4 fines de semana de aislamiento en celdas, encontrándose en trámite de Recurso de Alzada, interpuesto en fecha 09/03/05.

168/105.- Fue sancionado por una infracción muy grave del 108-a, con 4 fines de semana de aislamiento en celdas y, no habiendo sido recurrida, adquirió firmeza en fecha 23/03/05, habiéndola cumplido desde el 30/04/05 al 22/05/05.